SECRETARIA. Señor juez paso al despacho el presente proceso informándole que se ha presentado memorial solicitando corrección de la providencia de octubre 7 de 2021 en cuanto al segundo apellido de los hijos sucesores procesales y petición conjunta de suspensión del proceso. Provea. Sincelejo, Sucre, noviembre 10 de 2021.

Luz María Pulgar Granados
Seretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Noviembre diez de dos mil veintiuno.-

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicitan la corrección de la providencia anterior en el sentido de haberse consignado como segundo apellido de los sucesores procesales KELLYS, YASMELY, JHONABEL, HERNANDEZ ATENCIA cuando en realidad corresponde a HERNANDEZ AVILA.

El artículo 286 del C.G.P, faculta al juez para corregir sus providencias cuando quiera que en ella se haya incurrido en errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella; por tal motivo, al examinar el caso de marras considera el juez procedente acceder a la corrección solicitada ya que el error en que se incurrió dentro de la providencia dictada encuadra en los facultados por la ley, puesto que al momento de plasmar el segundo apellido de los hijos que suceden procesalmente a WUILTHOM HERNANDEZ PESTANA se colocó ATENCIA en vez de AVILA tal como lo indican los correspondientes registros civiles de nacimiento que se adjuntan.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, suscrita por ambos representantes de las partes

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO.
E.S.D.

Referencia: Declarativo de Simulación de partición de Bienes.
Radicación: 70001-131-10-001-2012-00627-00
Demandante: WUILTOHM JOSE HERNANDEZ PESTANA.
Demandado: AGROGAN LTDA Y OTROS.

Asunto: Solicitud de Suspensión del proceso.

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nº 92.505.705 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta Profesional Nº 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y MANUEL E. PEREZ DIAZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nº 14.979.259 expedida en Cali, portador de la tarjeta Profesional Nº 15.448 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, por medio del presente solicitamos la suspensión del proceso por un término de dos meses (2), contados s partir de la presentación de este memorial, por encontrarse las partes del presente proceso transigiendo las pretensiones de la demanda.

Fundamentamos esta solicitud en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP.

Atentamente:

IVAN E. PEREIRA PEÑATE.
C.C. Nº 92.505.705 de Sincelejo.
T.P. Nº 146.870 del C.S de la J.
Apoderado demandante

MANUEL E. PEREZ DIAZ.
C.C Nº 14.979.259 de Cali.
T.P. Nº 15.448 del C.S. de la J.
Apoderado demandada.

Al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 161.2 del C.G.P., se accederá a ello.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero.- Corríjase en todas las partes el auto de fecha 7 de octubre de 2021 donde aparece como segundo apellido de los señores KELLYS, YASMELY, JHONABEL, ***HERNANDEZ ATENCIA*** y sustitúyase por ***HERNANDEZ AVILA*.**

Segundo.- Decrétese la suspensión del presente proceso por el término de 2 meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial virtual que así lo solicita (25 de octubre de 2021) de conformidad con el numeral 2° del Artículo 161 del C.G.P.[1]

NOTIFÌQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI TYBA

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

[1] *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..”*